

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL GUAJIRA**

Procede a notificar por aviso al señor **FERNANDO EPIEYU** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **84065659** en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 108 SEPTIEMBRE 27 DE 2023**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: **EXPEDIENTE No GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-0108**

Persona a Notificar: **FERNANDO EPIEYU**

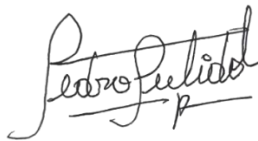
Dirección de Notificación: **PREDIO KOISHIMANA UBICADO EN LA VEREDA TAPARAJIN DEL MUNICIPIO DE URIBIA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Recursos: Se advierte que la notificación se entiende surtida el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo **NO** procede **RECURSO** alguno

Se hace constar que una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Se hace constar que una vez se fija el presente aviso por página web ICA el día 15 de octubre y se desfija el 21 de octubre del 2025, después de haber permanecido publicado por el termino de cinco (5) días legales, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega. Por lo cual se NOTIFICA POR AVISO en la página web ICA el acto administrativo de la referencia.

Dado en Riohacha los quince (15) del mes de octubre de 2025



PEDRO NEL PULIDO TOVAR
Gerente Seccional (E) La Guajira

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL LA GUAJIRA**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 108 DE SEPTIEMBRE 27 DE 2023
EXPEDIENTE No. GUAJ. GUAJ.2.28.0-82.001- DEL 27 DE SETPIEMBRE DE 2023-108**

La Gerencia Seccional de La Guajira del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4765 de 2008, dispone **LA APERTURA** de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **FERNANDO EPIEYU**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° **84065659**

. Con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución N° 00000271 del 18 de enero de 2023 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, por no vacunar **veintitres (23)**bovinos, para el ciclo de vacunación adicional contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2023 en zona de frontera con la república bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El (la) señor (ra) **FERNANDO EPIEYU**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° **84065659**

II. HECHOS

A través de la Resolución No. 00000271 de fecha 18 de enero de 2023 el ICA en el artículo primero se estableció el periodo comprendido entre el veinte (20) de febrero y veintiuno (21) de marzo de 2023, ciclo de vacunación adicional contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2023 en zona de frontera con la república bolivariana de Venezuela.

El día Quince (15) de marzo de 2023, la Organización Ejecutora Ganadera – ORGANIZACIÓN EJECUTORA GANADERA AUTORIZADA. Realizó visita al predio LOS KOISHIMANA, ubicado en la vereda TAPARAJIN, del municipio de URIBIA, en el departamento Guajira, con el fin de adelantar la vacunación de veintitres (23) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado APNV-No. 3912122 dejando constancia que la persona es renuente.

III. CARGOS

Formular cargos el (la) señor (ra) **FERNANDO EPIEYU**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 84065659

Incurrir presuntamente en las disposiciones contenidas en el numeral 1, del artículo 3, de la Resolución No. 47 de 2005, y por omitir la vacunación de **veintitres (23)**bovinos contra la fiebre aftosa.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, la que se enuncia a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No. **3912122** de fecha **Quince (15) de marzo de 2023**.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 *“Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin”*

ARTÍCULO 1º.- DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERES SOCIAL NACIONAL. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes.

2. Resolución No.47 de 2005 *“Por la cual se reglamentan los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la Fiebre Aftosa”*.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 17 de la Ley 395 de 1997, corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas para la erradicación de la Fiebre Aftosa;

“...ARTÍCULO 3o. Serán sujetos de sanción:

1. Todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa sus animales en los ciclos establecidos por el ICA...”

VI. SANCIONES

LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO 1o. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitando o aportando pruebas que sean conducentes para su defensa

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional La Guajira, ubicada en Calle 15 N° 10-10 de Riohacha, en la Oficina de San Juan del Cesar La Guajira , Calle 5 No 8 -09 Barrio el Prado y oficina Maicao calle 18 No 23-65 Barrio el Pastrana, al frente del .

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



MARCIANO FEDERICO DAZA GARZON
Gerente Seccional La Guajira